

El derecho a la identidad de las personas y los pueblos indígenas



CNDH
M É X I C O



El derecho a la identidad de las personas y los pueblos indígenas, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en noviembre de 2016 en los talleres de Trigeminum, S. A. de C. V., Campesinos núm. 223-J, colonia Granjas Esmeralda, C. P. 09810, Del. Iztapalapa, Ciudad de México. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. El tiraje consta de 1,500 ejemplares.

Segunda edición: julio, 2015.
Primera reimpresión de la segunda edición: noviembre, 2016.
ISBN: 978-607-729-126-8

D. R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos
Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, Ciudad de México.

Diseño de portada:
Éricka Toledo Piñón

Impreso en México

El derecho a la identidad de las personas y los pueblos indígenas



¿Qué es la identidad?

La identidad es el conjunto de rasgos que caracteriza a un individuo o a una colectividad frente a los demás. En el primer caso, el individual, resalta el hecho de que cada individuo es único y diferente debido a las particularidades comunes que distinguen a los seres humanos del resto del reino animal. En el segundo caso, el colectivo, una persona se representa como tal cuando se reconoce a sí misma y a otras personas como miembros de una comunidad. Esta última, a su vez, aunque comparte similitudes con otras comunidades tiene rasgos que la diferencian.

La identidad se construye socialmente, y el derecho a ella es complejo debido a que se puede concretar mediante la vigencia de un conjunto de derechos relacionados. La identidad de una persona se basa, en lo fundamental, en el conocimiento de su origen; tiene que ver, en particular, con sus antecedentes familiares. Esto implica

que debe tener un nombre, un apellido y una nacionalidad. Desde que una persona nace, tiene derecho a una identidad.

El derecho a la identidad de la persona y su protección son uno de los ejes sobre los cuales giran los demás derechos que, en conjunto, definen a la persona humana; guarda un vínculo estrecho con los derechos siguientes: a no ser discriminado, a la salud, a la intimidad, a una vida digna y a tener sus propias creencias religiosas, de pensamiento y de opinión, entre otros.

La identidad como derecho humano

En 1989 se reconoció la identidad como un derecho, al incorporarse en la Convención sobre los Derechos del Niño. Desde el preciso momento en que México firmó la Convención, el Estado nacional se obligó a respetar el derecho del niño a tener una identidad desde su nacimiento. Dos años después ratificó el Pacto de San José, en el que se señala que el derecho a la identidad no se suspende ante graves emergencias como guerras o peligros públicos.

Además de ser construida socialmente, la identidad también puede ser plural, porque se conforma por una gran variedad de identidades, entre ellas la personal, la relativa a la nacionalidad, la cultural y biológica, etc.; algunas son individuales y otras son de grupo. Las individuales se describieron ya en los párrafos anteriores, y a ellas se suma el género al que se pertenece, el estado civil y otras.

Las identidades grupales pueden ser, por ejemplo, las de estudiantes, obreros, burócratas, indígenas, etc. Las identidades grupales son importantes y se componen de varios elementos: la construcción de una representación de quiénes somos y qué define a una cultura, e involucra entorno, historia, lengua, tradiciones, costumbres y educación.

El derecho a la identidad cultural en instrumentos internacionales

De todas las identidades, una muy importante relacionada con los derechos de los pueblos y personas pertenecientes a ellos es la identidad

cultural.¹ Desde 1966 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 27 que en los Estados donde existan minorías étnicas no se les negará a sus miembros “el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar su propia religión y a emplear su propio idioma”. Este párrafo marca con claridad, sin duda alguna, el paso de la concepción de los derechos como derechos individuales a los derechos como derechos colectivos en el sistema de las Naciones Unidas.

¹ Varios instrumentos internacionales hacen referencia al derecho a la identidad cultural: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Declaración sobre Diversidad Cultural; la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales; la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas; la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional; la Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación Relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De acuerdo con la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural,

la cultura debe ser considerada el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.

Todas las culturas tienen un valor y una dignidad que deben ser respetados y protegidos. En su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas de los distintos pueblos del mundo integran el patrimonio cultural de la humanidad.

El artículo 1o. de la Declaración de la UNESCO sobre la Raza y los Prejuicios Raciales establece: “Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad”. De igual forma, “todos los individuos y

los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y a ser considerados como tales”.

En el artículo 5 dice:

1. La cultura, obra de todos los seres humanos y patrimonio común de la humanidad, y la educación, en el sentido más amplio de la palabra, proporcionan a los hombres y a las mujeres medios cada vez más eficaces de adaptación, que no sólo les permiten afirmar que nacen iguales en dignidad y derechos, sino también reconocer que deben respetar el derecho de todos los grupos humanos a la identidad cultural y al desarrollo de su propia vida cultural en el marco nacional e internacional, en la inteligencia de que corresponde a cada grupo el decidir con toda libertad si desea mantener y, llegado el caso, adaptar o enriquecer los valores que considere esenciales para su identidad.

El derecho a la identidad de los pueblos indígenas está establecido de manera explícita en el Convenio 169 de la OIT, relativo a los pueblos

indígenas y tribales en países independientes. Merced al mismo, “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger [sus derechos] y a garantizar el respeto de su integridad” (art. 2.1). Esta acción deberá incluir, entre otras medidas, la promoción de “la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones” (art. 2.2.b). Además, “Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados” (art. 4.1). Al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, también

deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente (art. 5.a).

Asimismo, deberá respetarse la integridad de sus valores, prácticas e instituciones. La conciencia de su identidad indígena deberá ser el criterio fundamental para determinar a qué grupos se aplican las disposiciones del mencionado Convenio.

El espíritu del Convenio 169 de la OIT se fundamenta en el necesario reconocimiento de las aspiraciones de todos los pueblos indígenas a asumir el control de sus instituciones, formas de vida y desarrollo económico, así como a recrear y fortalecer sus identidades, lenguas y cosmovisiones en el marco de los Estados en los que viven. Indica además dos mecanismos vitales para la relación de los pueblos indígenas con sus Estados: la consulta y la participación.

Por otra parte, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2007, dispone en sus 46 artículos, entre otras cosas, que

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de

discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas (art. 2);

asimismo, “tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate” (art. 9);

a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales [y] a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas (art. 11);

a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (art. 34).

Por tanto, “los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones”, sin menoscabo “del derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven” (art. 33).

El derecho a la identidad en nuestro país

México tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. En virtud de la reforma de 2011 que modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fortaleció el derecho a la identidad de los pueblos y personas indígena. En ese artículo, además de establecerse el derecho a la no discriminación por motivos de origen étnico, se dispone que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Manda también que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten



de conformidad con una y otros para que favorezcan en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por ese motivo, el artículo 2o., que contiene los derechos reconocidos y garantizados a los pueblos indígenas que habitan en nuestro país, entre ellos el de la libre determinación y, en consecuencia, la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, etc., adquiere una nueva dimensión en la lucha de los pueblos indígenas para mejorar sus condiciones de vida, acceso a la justicia y dignidad en un futuro más cercano.

Los derechos que reconoce el Estado conllevan a su vez obligaciones para quienes los sustentan, y en ese pacto de colaboración el derecho a la identidad de los pueblos indígenas contiene los siguientes planteamientos:

- Asumir política, jurídica y socialmente que la nación es pluricultural y plurilingüe.
- Defender el patrimonio histórico y cultural mediante la promoción de su conocimiento y respeto.

- Promover el desarrollo de las culturas, es decir, reconocer y apoyar a los pueblos indígenas y a las culturas regionales y populares.
- Impulsar la autogestión cultural por medio del reconocimiento de las autonomías culturales, étnicas y regionales.
- Desarrollar contenidos educativos adecuados a la pluralidad cultural, ya que la educación es uno de los vehículos primordiales para el desarrollo de las identidades.

En consecuencia, para la identidad cultural de los pueblos indígenas son definitorios:

- *La palabra*; por eso se debe defender, mantener y reproducir las lenguas.
- *La memoria*; por consiguiente, hay que incentivar la historia y la conciencia histórica de cada grupo, y convertir el conocimiento del pasado en una herramienta para construir el futuro.
- *El conocimiento*; en consecuencia, es preciso sistematizar y preservar los saberes tradicionales, sobre todo los relativos a la rela-

ción con la naturaleza, a las formas de organización para producir satisfactores, etcétera.

- *Los espacios sociales de comunicación y participación.*

La identidad cultural de los pueblos comprende:

- El derecho a la existencia, tanto jurídica como física.
- El derecho a la no discriminación, mediante el reconocimiento de la igualdad formal ante la ley y la prohibición de un trato desigual.
- El derecho a la preservación de la identidad cultural en un amplio sistema de derechos y libertades.
- El derecho a la autodeterminación, que incluya la historia, la tierra, el territorio, costumbres y tradiciones.

La *identidad personal* garantiza que las personas puedan conocer sus orígenes, tener un nombre y una identidad únicos (Art. 4o., párr. octavo, Const.), así como ser reconocidas por sus Estados como ciudadanos sujetos de derechos y obligaciones.

La *identidad cultural* comprende los rasgos, símbolos y características naturales, humanas, sociales, históricas, espirituales, artísticas, económicas y políticas que identifican a una persona y a un grupo. Ésta constituye el alma de los pueblos, es decir, la característica que los hace únicos y diferentes a otros pueblos.

La identidad es un proceso dinámico en su representación individual y colectiva. Personas y culturas cambian sin perder su identidad. Persona, familia y comunidad son los tres agregados que conforman la identidad cultural.

El papel de la CNDH

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas en que se señale a un servidor público de carácter federal o a una autoridad de esa naturaleza como presunto responsable de violentar los derechos humanos. Dispone de la IV Visitaduría General para atender quejas relacionadas con violaciones a derechos de las personas y pueblos indígenas, entre ellos el de la identidad cultural.

La CNDH cuenta con personal capacitado que podrá atenderlos las 24 horas del día de los 365 días del año y les proporcionará la información necesaria para su debida protección.

**Comisión Nacional de
los Derechos Humanos**

Periférico Sur núm. 3469,
Colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México.

Teléfono: (01 55) 56 81 81 25

Lada sin costo: 01 800 715 2000

Página electrónica: www.cndh.org.mx

Contenidos:

Josefina María de la Soledad Melesio Nolasco
y Moisés Jaime Bailón Corres

Fecha de elaboración: julio de 2014

Número de identificación: INDG/CART/R201A

Este material fue elaborado con papel reciclado.



CNDH
M É X I C O

ISBN-978-607-720-128-6



9 780001 720128